

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 03 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el 19 de julio se encontraba fijada para la hora de las 9:00 A.M., la AUDIENCIA DE PRUEBAS, no se pudo llevar a cabo por cuanto el computador del señor Juez presento daños y le fue imposible la comunicación. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



Florencia, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2016- 00623-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LIBARDO JOVEN CUBILLOS
DEMANDADO: UNIAMAZONIA

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de pruebas.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 80 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 1 de OCTUBRE de 2021 a las 9:00 A.M., para llevar a cabo la AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha se deja constancia que para el día de hoy se encontraba fijada para la hora de las 3:00 P.M., la AUDIENCIA DE CONCILIACION, no se pudo llevar a cabo porque al Apoderado Judicial de la parte demandante después de un apagón por mal tiempo no le volvió la energía y quedaron inconvenientes con el internet. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS

Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2012-00294-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ODILIO RIVERA BALTRAN Y OTROS (ACUMULADO)
DEMANDADO: ADRIANA OCHOA ARIZA Y OTROS

En virtud a la constancia Secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia de Conciliación.

Por ello, el Juzgado, conforme a lo preceptuado por los Art. 42, 44, 48 y 77 del C. P. T. y S. S.,

DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR el día **23 de FEBRERO de 2022** a las **3:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACION DEL LITIGIO**, prevista en el Art. 77 del C.P.L. modificado por el Art. 39 de la Ley 1149 de 2007.

SEGUNDO: DESE a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

mecs

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Florencia – Caquetá, Tres (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	PABLO EMILIO RAMOS LOZANO
DEMANDADO	LOZCARGO E.U.
ASUNTO	INADMITE DEMANDA
RADICACIÓN	18-001-31-05-001-2021-00273-00

Ingresa a Despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir respecto a su admisibilidad.

Una vez verificada la presente demanda formulada por el vocero Judicial de la demandante, encuentra este estrado judicial que convergen sendas causas para inadmitirla, las que se pasan a relacionar en el siguiente orden.

En primer lugar, advierte este operador judicial que en la parte introductoria del libelo demandatorio manifiesta que la clase de proceso es un ordinario de primera instancia “*responsabilidad civil por culpa exclusiva del trabajador*”, situación que no es propia a este tipo de juicios pues la especialidad laboral no conoce de responsabilidades civiles, sin embargo de una lectura a la pretensiones de la demanda aparentemente se solicita es la configuración de la culpa patronal, por tal razón se deberá realizar las correcciones a fin de determinar con exactitud la clase de proceso, tanto en el libelo genitor como en el memorial poder.

Por su parte, en el hecho 23 se incluyen varias situaciones fácticas, que deberán ser individualizadas de forma independiente, a efectos que facilite su contestación por la demandada.

En lo referente a las pretensiones encuentra este agencia judicial que no cumplen con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 25 C.P.L. ya que las mismas no se enuncian con precisión y claridad especialmente las declarativas, pues se encuentran mezcladas con relación fáctica volviendo confuso lo pretendido. Así mismo las pretensiones 7 y 8 de las condenatorias se encuentran duplicadas pues se solicita el mismo concepto, por tanto deberá excluirse una.

Se vislumbra que no se acreditó el envió de manera simultánea a la presentación de la demanda, copia de la misma y de sus anexos a la entidad demandada, de conformidad a lo establecido en el inciso cuarto del artículo 6° del decreto 806 de 2020.

Finalmente se presenta insuficiencia de poder, pues éste se muestra de manera general, y por el contrario debe versar sobre el fin del otorgamiento, es decir para que derechos a reclamar fue otorgado.

Lo anterior implica que se inadmita la demanda para que se subsanen éstas falencias dentro del término de cinco (5) días, hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en los artículos 28 del C.P.L. y 90 del C.G.P.

Se advierte que la subsanación debe integrarse en un solo escrito con la demanda para mayor comprensión de la misma, además de ponerla en conocimiento de los demandados de conformidad a lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Laboral del Circuito,

D I S P O N E

PRIMERO: INADMITIR la demanda referida por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente al de la notificación, para que subsane los defectos de que adolece la demanda, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Florencia, Caquetá 3 de septiembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha el Despacho deja constancia que no se pudo llevar a cabo la AUDIENCIA DE FALLO programada para el día 2 de septiembre a la hora de la 4:00 P.M. dentro del presente proceso, debido a que se encontraba tramitando Acciones de Tutela y Desacatos de Tutelas. Lo anterior en cumplimiento al trámite preferencial que tienen las Acciones de Tutela, de conformidad con lo preceptuado en el Art. 15 del Decreto 2591/91. Paso las diligencias al Despacho del señor Juez.

MONICA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO LABORAL
FLORENCIA CAQUETA

Florencia, Tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN: 18-001-31-05-001-2017-00030-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: REGULO NUÑEZ ROJAS
DEMANDADO: COMPAÑIA PROSEGUR

En virtud a la constancia secretarial que antecede y con el propósito de continuar con el decurso normal del proceso, corresponde fijar fecha y hora para adelantar Audiencia en la que se proferirá el respectivo Fallo.

En razón de lo anterior, el Juzgado, conforme con los artículos 37 del C. de P. C., 48 y 80 del C. P.L. y de la S.S.

DISPONE:

PRIMERO: Señalar el día 17 de **MARZO** del **2022** a las **4:00 P.M.**, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

SEGUNDO: **DESE** a conocer esta decisión a las partes y a sus Apoderados conforme lo señala la norma procedimental.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


ÁNGEL EMILIO SOLER RUBIO
Juez